



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 65  
Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 2886-18 de fecha 08/11/2018:

#### **IRPF – FONDO DE COMERCIO**

La consultante es farmacéutica titular del 50% de una oficina de farmacia, al haber comprado en 2014 dicha mitad al otro farmacéutico titular.

Si la amortización del fondo de comercio que surgió en 2014 en la adquisición onerosa de la mitad de la oficina de farmacia, puede considerarse gasto deducible del rendimiento de la actividad económica correspondiente a la comunidad de bienes y si es requisito necesario para su deducción su reflejo contable.

El fondo de comercio es un conjunto de bienes inmateriales, tales como clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga, en la medida en que no se correspondan con activos identificables, que son adquiridos junto con el resto de elementos que conforman el negocio de farmacia transmitido onerosamente, y cuyo importe vendrá dado por la diferencia entre el precio de adquisición del negocio de farmacia y la suma de los valores identificables de los activos individuales adquiridos (existencias, local, mobiliario, etc.), menos los pasivos correspondientes al negocio asumidos por la adquisición (deudas pendientes con proveedores transmitidas conjuntamente con el negocio, etc.), calculados de acuerdo con las reglas establecidas en el Plan General de Contabilidad.

Su amortización tendrá la consideración de gasto deducible hasta un importe máximo anual de la veinteava parte del precio de adquisición del fondo de comercio.

En el caso planteado, la amortización del fondo de comercio no sería un gasto deducible de la comunidad de bienes, al corresponder exclusivamente a la consultante como consecuencia de la adquisición onerosa realizada por ésta de la mitad de la oficina de farmacia, por lo que será la consultante la que podrá minorar el rendimiento de la comunidad de bienes a ella imputable (50%) en el importe de dicha amortización.

La consultante en desarrollo de su actividad económica de farmacéutica, no estará obligada, a efectos del Impuesto, a llevar contabilidad o libros registros al margen de los llevados por la comunidad de bienes, sin que el fondo de comercio referido sea un activo, ni su amortización



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 65

Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

un gasto, de la comunidad, por lo que en el presente caso no será necesario el reflejo en contabilidad, o en su caso en libros registro, de la consultante, del referido fondo de comercio y del gasto correspondiente a su amortización, si bien la existencia de dicho fondo de comercio deberá poder ser acreditada por el contribuyente a través de medios de prueba admitidos en Derecho.

**CV 2890-18 de fecha 08/11/2018:**

**IVA – ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA DE BIENES**

La sociedad consultante domiciliada en Alemania (sociedad A), en nombre propio y en nombre de todas sus empresas subsidiarias y filiales, ha firmado un contrato de suministro para otra sociedad (sociedad B) y para sus empresas auxiliares o filiales. En virtud del citado acuerdo, las filiales de la sociedad B se encargan de realizar el transporte de la mercancía, responsabilizándose por los daños en el transporte y el coste del mismo, así como proporcionan el almacén para el stock y realizan el recuento y mantenimiento costeando los gastos relacionados, además la sociedad B proporciona un seguro para el almacenaje de las mercancías que cubre daños como incendio, relámpago, explosión, robo, tormenta e inundación. Sin embargo, la propiedad de la mercancía no pasará a la sociedad B hasta que por el consumo de su fabricación, sea necesario retirar la mercancía del stock, de tal modo que el comprador informará de las mercancías retiradas del almacén a la consultante, aunque el manejo, control de stock y el uso del mismo sea determinado por el comprador.

Si las operaciones efectuadas por la consultante constituyen una entrega intracomunitaria de bienes, o bien una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes en el territorio de aplicación del impuesto.

La operación consultada (en la que los envíos desde Alemania se realizan a los almacenes del cliente final y en la que, también el cliente, desde el momento de la recepción, asume el riesgo sobre el producto depositado y dispone del mismo para su uso industrial o comercial, sin que su poder de disposición sobre las mercancías tenga limitación alguna, al menos esencial) constituye a juicio de este Centro directivo una entrega intracomunitaria en Alemania de la que será sujeto pasivo la empresa germana y una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido de la que será sujeto pasivo el cliente español, sin perjuicio de que la transmisión de la propiedad se pueda posponer en el tiempo. La consultante alemana no realizará, pues, una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes en el territorio de aplicación del Impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 65  
Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **CV 2891-18 de fecha 08/11/2018:**

### **FACTURACIÓN**

La sociedad consultante duda si puede admitir que sus proveedores les remitan las facturas en pdf sin firma digital y vía e-mail o con firma digital y correo ordinario.

Forma de remisión de las facturas en formato pdf a través de e-mail y sin firma digital.

Una factura en formato electrónico (como pudiera ser una factura en papel escaneada) que sea expedida y recibida en dicho formato a través de un correo electrónico, tendrá la consideración de factura electrónica a los efectos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Para que una factura sea considerada una factura electrónica con arreglo a la Directiva sobre el IVA, deberá ser expedida y recibida en formato electrónico. Cada sujeto pasivo elegirá el formato de la factura. Cabe citar, entre las posibles opciones, facturas en forma de mensajes estructurados (p. ej. XML) u otros tipos de formatos electrónicos (como mensaje de correo electrónico con archivo PDF anexo o un fax en formato electrónico (no en formato papel)).

Las facturas emitidas en formato papel que sean escaneadas, enviadas y recibidas por correo electrónico se pueden considerar facturas electrónicas.

En todo caso, las facturas que hayan sido recibidas por correo electrónico en formato PDF por la consultante, con independencia de que no haya sido firmada digitalmente por el emisor de la misma, tendrá la calificación de factura electrónica al haber sido necesariamente expedida y recibida en formato electrónico. Por otra parte, como se ha señalado la firma digital es solamente un medio a través del cual se entienden acreditados la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica. La factura electrónica no precisa de condiciones o requisitos adicionales respecto de la expedida en papel.

Cada sujeto pasivo determinará el modo de garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de las facturas. Podrá realizarse mediante controles de gestión que creen una pista de auditoría fiable entre la factura y la entrega de bienes o la prestación de servicios.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 65

Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Por tanto, corresponde, en cualquier caso, tanto al obligado a la expedición de la factura como al destinatario de la misma durante todo el periodo de conservación, determinar el método o sistema que garantice la autenticidad del origen y la integridad del contenido de las facturas.

Cuando el medio elegido para la conservación de las facturas sea el electrónico, deberán tenerse en cuenta los requisitos adicionales, entre los que no se incluye la necesidad de conservar una copia en formato papel de las facturas recibidas electrónicamente, o de las recibidas en papel que hayan sido objeto de digitación para su conservación por medios electrónicos.

**CV 2903-18 de fecha 12/11/2018:**

**IMPUESTOS ESPECIALES – DEPÓSITO FISCAL**

En un depósito fiscal, cuyo titular es la consultante, se introducen bebidas alcohólicas por las que ya se ha devengado el correspondiente impuesto especial dentro del ámbito territorial interno, con el fin de ser posteriormente enviadas, en régimen suspensivo, a otro Estado miembro de la Unión. La Ley de Impuestos Especiales establece que el empresario introductor tendrá derecho a la devolución del impuesto soportado en el ámbito interno si se utiliza el procedimiento reglamentariamente establecido, a partir de esta introducción.

Posibilidad de introducir una bebida alcohólica por la que se ha devengado el impuesto especial en un depósito fiscal para su envío en régimen suspensivo a otro Estado miembro si el empresario no solicita o no obtiene la devolución del impuesto soportado en el ámbito territorial interno.

Así, cabe señalar que en la regulación reglamentaria del procedimiento para la devolución del impuesto, nada se indica acerca de aquellos casos en que el empresario introductor no precisa solicitar la devolución del impuesto en la medida en que los productos introducidos han devengado el impuesto a tipo cero y no existen cuotas a devolver.

En este punto, conviene recordar que en el supuesto de introducción en un depósito fiscal de bebidas alcohólicas para su posterior envío hasta el destino señalado por el empresario, la responsabilidad sobre los bienes introducidos en el depósito fiscal recae sobre el depositario autorizado titular de dicho depósito fiscal.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**

Número 65

Semanas del 11 de febrero de  
2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

**www.adlucemveritas.com**

info@adlucemveritas.com

Así las cosas, esta Dirección General entiende que el procedimiento establecido en el Reglamento no exige que el depositario autorizado deba asegurarse de que el empresario introductor de las bebidas alcohólicas en el depósito fiscal para su envío al depositario autorizado, al destinatario registrado o al destinatario registrado ocasional señalado, solicite la devolución del impuesto devengado. La obligación del depositario autorizado con dicho empresario se sustancia con el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y, en su caso, con la obligación de poner a disposición del empresario los datos correctos para que éste pueda cumplimentar lo establecido en el Reglamento.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 65  
Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de noviembre de 2018:**

#### **PROCEDIMIENTO – APREMIO – SUSPENSIÓN**

Con fecha 22 de septiembre de 2015 se notifica al reclamante acuerdo de responsabilidad subsidiaria como Administrador de la sociedad W, S.A., acuerdo contra el que interpone recurso de reposición el 22 de octubre de 2015, en el que no consta solicitud de suspensión alguna. Dicho recurso es desestimado.

Contra el anterior acuerdo se interpuso por el interesado reclamación económico-administrativa ante el TEAC con fecha 22-12-2015, esto es, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario que finalizaba el 5 de noviembre de 2015 (...); solicitando además la suspensión automática mediante la aportación de aval bancario. Se concede la suspensión.

El TEAR considera que se ha concedido la suspensión de la deuda pero que dicha solicitud fue planteada cuando ya había finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario, encontrándose la deuda ya en periodo ejecutivo, por lo que en consecuencia, no concurre motivo de oposición al apremio, procede la desestimación y la confirmación de las providencias de apremio.

La Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico-administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial. La posibilidad de que la Administración tributaria dicte providencia de apremio sobre una liquidación impugnada en la vía económico- administrativa (y con mayor motivo si lo ha sido en la jurisdiccional), y respecto de la cual se ha solicitado la suspensión de la ejecución, sin haber resuelto sobre esa suspensión conculca la Constitución, contraviniendo la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, así como el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad.

La Ley General Tributaria contempla, como uno de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y "otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación"; inciso que debe interpretarse, a riesgo de vulnerar la seguridad jurídica y la prohibición de indefensión, del modo más favorable a la posibilidad de otorgamiento de la tutela cautelar, lo



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 65  
Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

que impide el dictado de la providencia de apremio en tanto no se haya resuelto la solicitud de suspensión por el órgano económico-administrativo.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 5 de noviembre de 2018:**

**INSPECCIÓN – PRESCRIPCIÓN**

La prescripción es una cuestión de orden público, en materia de procedimiento, que puede conducir a declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones realizadas sobre ejercicios económicos prescritos.

La iniciación de las actuaciones inspectoras se llevaron a cabo mediante acuerdo de 18 de enero de 2013, notificado en fecha 31 de enero de 2013. En síntesis, la iniciación de la actuación inspectora se produjo una vez que había finalizado el plazo de prescripción de cuatro años. No obstante, la cuestión controvertida se ciñe en verificar si la comunicación recibida en fecha 27 de marzo de 2012 interrumpe el plazo anterior.

Si analizamos el mencionado requerimiento de fecha 27 de marzo de 2012, observamos que se titula "actuaciones de comprobación, comunicación de comparecencia/requerimiento" Si bien, basta observar su contenido para confirmar que se trata de un requerimiento efectuado en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, se trata de un requerimiento efectuado en el marco de unas actuaciones inspectoras que aún no se habían iniciado, pues el acuerdo de inicio de este procedimiento de inspección tendría lugar en fecha 18 de enero de 2013, notificadas el día 31 de enero de 2013. Por tanto, la ausencia de procedimiento es absoluta.

Ello implica necesariamente que el requerimiento realizado al contribuyente se efectuó sin ninguna cobertura legal, siendo nulo de pleno derecho, en cuanto careció del procedimiento legalmente establecido. De este modo, procede la estimación, al haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 65  
Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de noviembre de 2018:**

**IRPF – VIVIENDA HABITUAL – RECTIFICACIÓN**

El actor solicitó con fecha 3-5-2012 rectificación de la declaración del IRPF de 2007 ya que había tenido que pagar una cantidad de 6.279,59 euros por la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la venta de su casa. En la mencionada declaración hubo un error por cuanto debería haberse introducido como ganancia exenta la cantidad obtenida por la venta de la vivienda ya que el precio de su venta se reinvertió en la adquisición de otra nueva vivienda con fecha 16-4-2008.

La Administración opone que el acogimiento a la exención por reinversión es una opción a ejercitarse al presentar la autoliquidación del ejercicio en el que se obtiene la ganancia patrimonial y se debe ejecutar tal opción como rectificación de la declaración prestada pero dentro del periodo reglamentario de la declaración. Es decir, en nuestro caso, la rectificación se debió hacer en el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 30 de junio de 2008, ambos inclusive. Habiéndose presentado la solicitud de rectificación el 03-05-2012, fuera del plazo ya indicado que acababa el 30-6-2008, no resulta admisible la rectificación ni la modificación de la opción ejercitada.

La Sala considera que no nos encontramos ante el ejercicio de una opción que deba sujetarse a los plazos reglamentarios de presentación de las declaraciones del IRPF para llevar a cabo esa rectificación. Pero es que, además, aun considerándola como el ejercicio de una opción, admitiríamos la rectificación si después de haber transcurrido el plazo reglamentario de presentación de la declaración se produce un cambio de las circunstancias con trascendencia jurídico tributaria que justifique el ejercicio de la opción.

Bien es cierto que en nuestro caso la compra de la vivienda se lleva a cabo el 13-04-2008, y cabía ejercitarse la opción dentro del plazo de presentación de la declaración del IRPF que acababa el 30-06-2008, pero a pesar de todo ello, entendiendo que no estamos propiamente ante el uso facultativo de una opción nada debería impedir su ejercicio fuera del plazo fatal ya indicado, con tal de que no hubiera prescrito el derecho lo cual ocurriría el 30-06-2012, pero como la solicitud realizada se presenta el 12-05-2012, tiene lugar antes de cumplir el plazo de los cuatro años señalados.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 65

Semanas del 11 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de noviembre de 2018:**

**NOTIFICACIONES EN CASTELLANO**

Aduce el recurrente, en síntesis, que la providencia de apremio ha sido dictada sin una previa notificación idónea de la liquidación administrativa que está en la base de dicha providencia, y, ello, porque dicha notificación se practicó en castellano, en vez de en euskera, que fue el idioma elegido por el interesado para relacionarse con la Administración.

La Administración señala que en la Diligencia 001 se hizo constar la negativa del representante designado por el recurrente a la firma de la misma, habida cuenta que no dominaba el euskera, expresando su deseo de desarrollar las actuaciones en castellano. Igualmente, consta en dicha Diligencia, el ofrecimiento al representante para que compareciese su representado a efectos de recibir comunicación de las actuaciones en euskera, sin que el mismo compareciese, por lo que a partir de ese momento, y ante la incomparecencia del propio recurrente, las relaciones con la Administración se desarrollaron en castellano.

Desde que el demandante confiere poder de representación a su hijo y éste manifiesta expresamente que no conoce el euskera y que quiere que todas las actuaciones le sean notificadas en castellano, conlleva el decaimiento del derecho a recibir las notificaciones en euskera.

Es menester recordar que la Constitución establece que "El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla".

El castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación. Ello quiere decir que solo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen.

La pretensión impugnatoria del recurrente fundamentada en la invalidez de la notificación de la liquidación por no haberse notificado en euskera, con la consecuente nulidad de la providencia de apremio, es visto que no puede ser de favorable acogida, lo que conduce a la desestimación del presente recurso.